

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018-2022-00074-00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	ENERGIZANDO INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S
DEMANDADO	INVERSIONES EL MARQUEZ S.A.S. y ANUAR OSWALDO OYOLA MARQUEZ
DECISIÓN	Resuelve recurso de reposición

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de los demandados en contra del auto admisorio de la demanda del 23 de marzo de 2022.

I. ANTECEDENTES

1º. Del recurso propuesto.

El recurrente aduce que existe una indebida acumulación de pretensiones en el escrito de la demanda argumentando que, su contraparte, no las propuso como principales y subsidiarias, sino como “declarativas” y “condenatorias” por lo cual considera que la demanda debe ser inadmitida ya que dicha omisión afecta el derecho de defensa.

2º. La contradicción.

En el traslado respectivo, la parte demandante indicó que su demanda no propuso un esquema complejo de pretensiones, susceptible de ser separado entre principales y subsidiarias, por lo contrario, se compone de un esquema simple declarativo y condenatorio consecucional. Además, en relación con la doctrina citada por el recurrente, la misma encuentra fundamento en la descripción sucesiva del profesor Azula Camacho, donde el reconocimiento de una o varias pretensiones está condicionado a que prospere otra que le sirve de fundamento o soporte. Por lo cual, solicitó no reponer el auto.

II. CONSIDERACIONES

3°. Del recurso de reposición

Esta consagrado en el artículo 318 del C. de G.P., y con él se pretende que la misma autoridad judicial que emitió la decisión objeto de censura, estudie de nuevo la cuestión puesta bajo su conocimiento, con el propósito de que la analice de cara a circunstancias, elementos o argumentos que no fueron tenidos en cuenta, para que la reconsidere y la modifique, la reforme o la revoque en su integridad.

En ese orden, el artículo 318 del CGP, establece: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*

4°. Análisis del caso concreto.

4.1. Sobre el presupuesto procesal- demanda en forma.

Con el cumplimiento de este presupuesto se propende porque la demanda se encuentre formalmente ajustada a las normas procesales que delimitan su estructura, lo cual permite al demandado ejercer su contradicción y al fallador resolver de fondo lo pretendido.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia SC 775-2021 Rdo. 13001 3103 001 2004 00160 01 del 15 de marzo de 2021 con ponencia del H. Magistrado Francisco Ternera Barrios, expuso:

“(...) la demanda, como acto trascendental del proceso, ha de sujetarse a ciertos requisitos de forma que permiten su adecuado devenir y ulterior pronunciamiento de fondo de cara a la controversia planteada. Es menester destacar que estas exigencias no obedecen a un criterio formalista, sino que, por el contrario, responden al claro propósito de garantizar eficazmente el derecho de contradicción de los contendientes.

(...) La demanda debe ser idónea desde el punto de vista formal. Tiene que expresar, con precisión y claridad- entre otras cosas-, aquello que se pretenda. De no venir así presentada, al punto que sea arduo desentrañar lo que verdaderamente se quiere, será incapaz de propiciar la apertura del debate- resultando en su inadmisibilidad.

(...) una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intención del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su

intención, sino que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda (cas. Civ. Sent. De 15 de noviembre de 1936 gac. XLIV, 527) (Subraya del despacho)

Finalmente, sobre la debida acumulación de pretensiones, establece el art. 88 del Código General del Proceso:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas (...).”*

4.2. Sobre censura

El recurso de reposición interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, discute una indebida acumulación de pretensiones, fundamentando está en la denominación que le dio el demandante a las mismas (como declarativas y condenatorias), lo cual que no tiene relación alguna con lo establecido en la codificación procesal respecto de la debida acumulación de pretensiones.

La Corte Suprema de Justicia, *contrario sensu* a lo afirmado por el recurrente, viene señalando que la norma procesal no establece una formula estricta, rígida e inflexible para que el demandante formule sus pretensiones, ya que el artículo 88 del C.G.P., solo exige que la acumulación sea debida, esto significa que, las pretensiones acumuladas sean competencia del mismo Juez, que ellas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y que ellas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Las referidas exigencias procesales descritas se encuentran comprendidas en el escrito demandatario y, como lo señaló la parte Actora al descorrer el traslado, las pretensiones son comprensibles sin lugar a elucubraciones, ya que busca obtener declaratoria sobre la existencia de una relación jurídica antecedente de carácter solidaria que comprendía a varios deudores, la cual, al extinguirse por

pago, da lugar a una subrogación en la forma y términos autorizados por la ley, en cuyo caso, se pide imponer condena a cargo de los pasivos por una suma determinada de dinero.

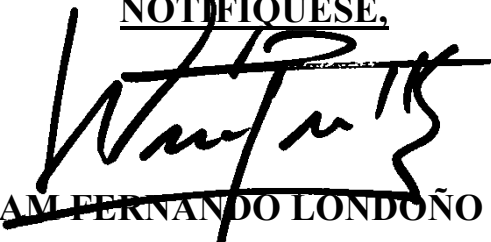
Por lo expuesto, el recurso de reposición no está llamado a prosperar, y en su lugar, la providencia del 23 de marzo de 2022 continuará en firme. Sin más consideraciones al respecto, el **JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 23 de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del art. 118 del CGP, notificada la presente providencia, el término de traslado que opera en favor de la parte demandada para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, comenzará a computarse a partir del día siguiente a la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

4

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **076** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **24** de **MAYO** de **2022**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3cbdc5fa9a65ed601b0ce30c6973e60cd12f1339577c1f3f78c780785e58c1a**

Documento generado en 23/05/2022 10:06:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>